

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

Núm. 3166

Gobierno Civil de la Provincia.

CIRCULAR NÚM. 282.

Según me comunica el Alcalde de Valoria del Alcor, se le ha presentado el vecino de la misma D. Cecilio de Diego, manifestando que estando sembrando en el término de esta villa y pago del Vínculo, encontró una cordera abandonada, de las señas siguientes: lana blanca, señalada con un cuarto trasero cortado de la oreja derecha y espuntada la oreja izquierda, la cual se halla en su poder.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que la persona que se crea con derecho a ella, pueda acudir al Alcalde en reclamación para su entrega.

Palencia 26 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano.

Núm. 3186

Sanidad

CIRCULAR NÚM. 283.

La Subcomisión provincial de Sanidad local, en sesión celebrada el día 10 de Agosto último, acordó señalar las condiciones higiénicas que deben reunir los locales que se destinen a la celebración de bailes público, que son las siguientes:

Siempre estarán situados, o se establecerán, en planta baja, y sus huecos corresponderán a calles o plazas.

El pavimento será impermeable, para que no se produzca polvo, o de madera que se impregnará los días que haya de celebrarse baile, de berolina, aceite de linaza, u otra substancia semejante que impida la formación de polvo.

Las paredes estarán revestidas hasta 1'50 m. de altura, al menos, de un enlucido de estuco, pintura charolada, u otro material lavable.

La capacidad cúbica, no será menor de 4 metros cúbicos por cada concurrente.

La ventilación se establecerá por huecos que correspondan directamente al exterior, cuyo número y dimensiones

determinará el Inspector de Sanidad, en relación con las dimensiones de los locales; habiendo de colocarse además en cada uno de ellos, medios adecuados para obtener ventilación constante.

El alumbrado debe ser eléctrico; las lámparas, fijas en los techos; y los cables conductores del fluido, ocultos totalmente, o alojados en tubos aisladores.

Retretes.—En número de dos y de los denominados W. C uno para mujeres y otro para hombres; serán instalados en departamentos lo más separados posible de la sala de baile y del ambigú; si éste no pudiera ser, se colocarán en ellos dobles puertas; la capacidad mínima será de 1 metro cuadrado; el pavimento y las paredes, éstas hasta la altura de 1 metro, serán de materiales impermeables que puedan ser lavados fácilmente; los aparatos de descarga de agua, automáticos; el desagüe, provisto de sifón directo a la alcantarilla, o a pozo séptico de buenas condiciones; la ventilación del departamento se hará por un hueco de 40 centímetros de lado, al menos, correspondiente al exterior; el alumbrado eléctrico en las condiciones ya indicadas.

Urinarios.—También se instalarán en un departamento lo más separado posible de la sala de baile y del ambigú, con suelo y paredes como los retretes; el número de plazas será de cinco como mínimo; la pared del fondo y los tabiques o separaciones divisorias, serán revestidas o estarán formadas por placas de mármol natural o artificial de superficie muy pulimentada, de cristal, pizarra o placas esmaltadas muy lisas y perfectamente unidas entre sí con cemento hidráulico; los desagües, provistos de sifón, directos a la alcantarilla o pozo séptico; la ventilación, directa al exterior, por un hueco de un metro cuadrado o de dos de medio; el alumbrado eléctrico, en las condiciones ya indicadas.

El ambigú se situará en un sitio que no dificulte la circulación de los concurrentes, con ventilación al exterior. El mostrador tendrá tapa de mármol natural o artificial pulimentado o de madera chapeada con alpaca, aluminio, zinc u hojadelata. Sobre él habrá un grifo de agua potable, de los llamados de columna, y contiguo a él un recipiente en el que caiga el agua y tenga desagüe directo, provisto de sifón, a la alcantarilla o foso séptico; sobre ese recipiente serán lavados a chorro los vasos, copas, tazas, etc., cada vez que sean utilizados.

No se consentirá bajo ningún pretexto, el aprovechamiento de residuos de bebidas.

Lavabo.—En el ambigú se instalará un sencillo lavabo con grifo de agua corriente, desagüe correspondiente, previo sifón de agua y demás elementos de este servicio.

En sitios adecuados de los distintos

departamentos, se colocarán escupidoras que contengan agua con hipoclorito de cal u otros desinfectantes apropiados y carteles con advertencias (en letras grandes) de no escupir en el suelo, y prohibiendo fumar en la sala de baile.

Guardarropa.—En sitio conveniente y que no dificulte el tránsito de los concurrentes, se establecerá ese servicio.

Los retretes y urinarios, se desinfectarán diariamente, utilizando desinfectantes apropiados, y las escupidoras se limpiarán con la frecuencia necesaria.

Las solicitudes pidiendo autorización para abrir Salones de Baile, deberán ir acompañadas de una certificación de un Arquitecto, en la que se expresen las condiciones esenciales que reúne el local, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y referentes a su profesión, y otra certificación del Inspector municipal de Sanidad correspondiente, expresiva de las condiciones higiénicas.

Lo que se hace público para general conocimiento

Palencia 26 de Octubre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1928, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Guardo (Palencia), señalando un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan reclamar contra él cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante dicho plazo, en las oficinas de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, debiendo presentarse las reclamaciones en este Gobierno civil o en el citado Ayuntamiento de Guardo.

Los datos esenciales del proyecto, se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El abastecimiento de Guardo, en el cual no se ha de imponer por el Ayuntamiento tarifa alguna por el consumo del agua, comprende los conceptos siguientes:

Primero. Construcción de dos galerías de captación de las aguas de los manantiales de Arenosa y Peñica, en el valle de Trallona, del mismo término municipal.

Segundo. Conducción de estas aguas por medio de tubería de grés de 100 milímetros, en una longitud de 1.588 metros y de fundición en 26 metros, hasta el depósito regulador. Conducción desde este depósito has-

ta el pueblo por tubería de amianto aglutinado en 779 metros.

Tercero. Construcción de un depósito regulador de planta rectangular de 8 por 4'75 metros en su interior, semienterrado en la ladera Norte del monte de «Las Caleras».

Cuarto. Construcción de arquetas registros, ventosas y desagües.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Palencia 25 de Octubre de 1928.—
el Gobernador civil, Luis Felipe Manzano.

Núm. 2920

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1.736

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, desde 1.º de Noviembre de este año se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

Impuestos-primas del Seguro de viajeros.

Artículo 2.º El impuesto-prima obligatorio del seguro de viajeros se percibirá por las Compañías con arreglo a la siguiente escala:

Los billetes cuyo importe no sea superior a una peseta quedarán exentos de recargo por impuesto-prima.

Los billetes cuyo importe se halle comprendido entre 1'01 y 3 pesetas pagarán 0'10.

Los ídem id. entre 3'01 y 5 ídem ídem 0'15.

Los ídem id. entre 5'01 y 10 ídem ídem 0'25.

Los ídem id. entre 10'01 y 20 ídem ídem 0'50.

Los ídem id. entre 20'01 y 30 ídem ídem 1.

Los ídem ídem. entre 30'01 y 40 ídem, ídem 1'50.

Los ídem ídem. entre 40'01 y 50 ídem, ídem 2.

Los ídem ídem. entre 50'01 y 60 ídem, ídem 2'50.

En todos los billetes cuyo importe total sea superior a 60 pesetas se abonará la cantidad invariable de tres pesetas.

Artículo 3.º Abonarán una sola vez al expendirse los billetes, con arreglo a dicha escala:

a) Los billetes a precio ordinario autorizados para detenerse en estaciones intermedias.

b) Los billetes de ida y vuelta que se computarán para estos efectos como billetes sencillos.

Igualmente abonarán de una vez el 3 por 100 del importe del billete al ser expedido éste:

a) Los billetes de abonos.

b) Los billetes internacionales por el recorrido español, los circulares y los semicirculares.

e) Los billetes kilométricos.

Los carnets militares pagarán por cada viaje el 5 por 100 del importe total del billete que satisfagan los portadores de aquellos carnets.

Los pases denominados de inspección, de alta inspección o de conveniencia, así como los concedidos o que puedan concederse por el Gobierno a toda clase de Autoridades abonarán en cada viaje:

Si son valederos sobre más de la red de una sola Compañía, lo que proceda con arreglo a la escala general establecida.

Si fueran valederos solamente sobre la red de una Compañía, cualquiera que sea el trayecto, se cobrará por una sola vez como impuesto-primas, al entregar el billete, el 3 por 100 del impuesto de un abono con el cual pudiera efectuarse el mismo servicio que con el pase de que se trata.

La escala de percepciones citada se aplicará también en todos los casos en que haya prolongación de recorrido en ruta o cambio de clase sobre el importe de la cantidad que se recaude con dicho motivo.

El personal de las Compañías de ferrocarriles deberá abonar también el impuesto-primas, a razón de los tipos siguientes:

Una peseta por agente y año en los casos en que éstos sólo estén autorizados a viajar en tercera clase.

Dos pesetas para los que estén autorizados a viajar en segunda; y

Tres cincuenta pesetas, a los que puedan efectuar el viaje en primera clase.

Las Compañías se encargarán de efectuar la entrega de dichas cantidades juntamente con las recaudadas de los demás viajeros.

Artículo 4.º El impuesto-primas se fijará sobre el precio total del billete, sin deducir impuestos y sin computar el timbre del recibo.

Personas protegidas por el Seguro.

Artículo 5.º El obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Artículo 6.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio, sin necesidad, para ello, de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

a) Los poseedores de billetes cuyo coste sea inferior a una peseta

b) Los obreros, empleados, personal de cualquier clase, Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias,

en las entidades a que pertenezcan, solamente cuando viajan en función del servicio.

Esta excepción no alcanza al personal que cambie de residencia, ni al de los Consejeros de las Empresas, ni al personal habitual de oficinas.

c) Los funcionarios del servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles en los actos del Servicio, y no se exceptúa del pago del impuesto prima al que tenga destino fijo de oficina, ni a los auxiliares del servicio.

d) Los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.

e) Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia de Resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función del servicio y personal técnico o voluntario de Sanidad que viaje en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

f) Los que viajen en trenes militares.

g) Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen trenes especiales o vagones completos, y los cuadros de mando, así como todos los militares que viajen con lista de embarque, ya lo hagan formando Cuerpo o aisladamente.

h) Las personas que, no incluidas en las calificaciones anteriores, viajen en locomotoras o trenes de socorro.

Artículo 7.º Los viajeros que disfruten pases, carnet o autorizaciones para billetes a precio reducido, incluso los billetes de caridad, extendidos a nombre de personas que no sean empleados, exceptuados los casos citados en el artículo 3.º deberán abonar la prima del seguro con arreglo a la escala general aplicada sobre el precio del billete ordinario correspondiente al recorrido que se efectúe; las Compañías se encargarán de hacer la recaudación en el momento oportuno.

Alcance del seguro.

Artículo 8.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español desde que arranca el tren en la estación de salida hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctimas de choque de trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren, o en la de destino o frontera antes de descender del tren.

Artículo 9.º Se considera accidente protegible toda lesión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegidos han de ser resultado de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Artículo 10. No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por

éste de los Reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se deban a infracción por el viajero de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluidos de la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Artículo 11. La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

De las indemnizaciones.

Artículo 12. Los viajeros protegidos tendrá, en los casos de ser víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos:

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente, o por consecuencia de él, dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechohabientes percibirán una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente se calificarán como incapacidades permanentes, totales o parciales, según dictamen médico de la Comisaría, al que podrá contraerse el del que asista al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la Real Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, solo se pagará una indemnización de 5.000 pesetas.

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, después de comprobada la incapacidad.

En general, sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes: la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pié y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

e) Las demás incapacidades permanentes que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona para el trabajo, a juicio de la Comisaría del Seguro, tendrán derecho a una indemnización del 50 por 100 de la cantidad básica.

d) Toda lesión orgánica o funcional que, sin producir incapacidad permanente, absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones:

Doscientas pesetas cuando el lesionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas, si tarda más de siete y menos de quince días.

Mil pesetas, si tarda más de quince días y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas, en durando la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado «alta» todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el «alta médica».

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes; pero la Comisaría podrá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella, y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaría, resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado a sus tutores, o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes por el mismo orden de preferencia que se señala: esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos, hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quién ha muerto primero a los efectos de la sucesión, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeducativo, se retendrán al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará la Comisaría al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, para que éste se encargue de la reeducación de los inválidos a quienes este seguro afecta y el suministro por una sola vez de los aparatos protéticos que necesiten.

i) Las indemnizaciones fijadas en este artículo se consideran reducidas en un 50 por 100 para todas aquellas personas que se declaran exentas del pago de la prima-impuesto. No obstante, tendrán derecho a las mismas indemnizaciones si voluntariamente hubieran satisfecho de antemano la prima correspondiente, o bien la indivisible de cinco céntimos de peseta en los recorridos de coste menor de una peseta por la tarifa ordinaria.

(Concluirá.)

Instituto provincial de Higiene.

Aprobado por la Junta provincial administrativa de este Instituto provincial de Higiene, el presupuesto ordinario por el que ha de regirse en el próximo año de 1929, se halla expuesto con sus relaciones y repartimiento en la Secretaría de la misma, Sección provincial de Presupuestos locales de la Delegación de Hacienda, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que por los interesados pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palencia 27 de Octubre de 1928.—
El Gobernador, Luis Felipe Manzano.

Junta provincial de Transportes Mecánico

DE PALENCIA

Dispuesto por el artículo 149 del Reglamento para la circulación urbana e interurbana de 17 de Julio próximo pasado, que todos los automóviles de servicio público urbano, solamente podrán circular fuera de los respectivos términos municipales, cuando se hallen provistos de los correspondientes permisos de la clase D) expedidos por la Junta provincial de Transportes competente, en sesión celebrada con fecha 16 del corriente por esta Junta provincial, se acordó insertar la presente Circular, a fin de que los propietarios de los mencionados vehículos puedan proveerse de los referidos permisos en la Secretaría de esta Junta, sita en la Administración principal de Correos (Secretaría), todos los días laborables de las nueve a las trece horas, y los domingos y días festivos de las nueve a las doce; siendo requisito indispensable para la expedición de dichos permisos, que se haya cumplido cuanto preceptúa el apartado B) del artículo 8.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926 a cuyo fin, presentarán los respectivos carnets de los vehículos.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo, se hace público para conocimiento de las personas a quienes interese, excitando el reconocido celo de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, para que denuncien cuantos automóviles de servicio público urbano circulen por todas las carreteras sin ir provistos del permiso correspondiente.

Palencia 23 de Octubre de 1928.—El Gobernador civil Presidente, *Luis Felipe Manzano*.

Núm. 3101

Gobierno Militar de la provincia PALENCIA.

Revista anual de 1928.

Reglamento de la Ley de Reclutamiento.

Artículo 36. Durante el último trimestre de cada año, todo los individuos sujetos al servicio militar no presntes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de esta obligación los que disfruten prórrogas, los aptos sólo para servicios auxiliares y los que pertezcan al Grupo de servicio reducido.

Artículo 38. Todos los individuos separados de filas, cualesquiera que sea su situación militar y el arma o cuerpo a que pertezcan, pasarán la revista anual personalmente ante el Jefe de la Caja de Recluta, cuerpo activo u organismo de reserva a que estén destinados.

Los que residan en distintas poblaciones que el cuerpo u organismo militar a que pertezcan, se presentarán ante el Jefe del organismo de Reserva, o Caja de Recluta, que radique en la población de su residencia.

Artículo 39. Los individuos de cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no radiquen unidades de reserva ni Cajas de Recluta, pero si Comandante Militar o destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y

en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil del pueblo de su residencia o más inmediato.

A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos presentarse a preguntarlo en cualquier organismo militar o puesto de la Guardia civil, donde serán informados.

Artículo 40. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no le hubiere en la población de su residencia se dirigirán por escrito al más próximo, solicitando impresos para hacerlo. El Consulado facilitará impresos ajustados al formulario número 3, que serán devueltos por los interesados una vez llenados.

Artículo 42. En el mes de Marzo se remitirán por los Jefes de los cuerpos activos y unidades de Reserva al Capitán General de la Región, una relación nominal de los individuos que han dejado de pasar revista anual, clasificando por separado, los pertenecientes a las diferente situaciones militares, y dentro de estas por reemplazos; y otra numérica de los que la han pasado.

Los Capitanes generales de las Regiones impondrán a los que han dejado de pasar la revista anual una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes. Dichas Autoridades darán cuenta al Ministerio de la Guerra, en el mes de Octubre, del resultado de la revista anual, ajustado al formulario número 4.

Artículo 44. La revista anual se pasará a todos cuantos se presenten con dicho fin, aun cuando no lo hubieran efectuado en años anteriores, o hubiesen cambiado de residencia sin previa autorización, sin perjuicio de adoptar las medidas e imponer los correctivos a que hubiere lugar.

El Coronel Gobernador Militar, Julio López.

JUGADORES

Palencia.

D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que mediante providencia dictada el día de hoy, en méritos de la demanda en juicio verbal civil, interpuesta por D. Fermín Alvarez Sabugo, mayor de edad, casado, ferroviario y de esta vecindad, contra D. Juan Ventura Puertas, o por fallecimiento de éste, contra sus causahabientes o representantes legítimos, cuyos nombres, circunstancias personales y domicilio se ignoran, para que expresen su consentimiento para la cancelación de la inscripción de la hipoteca constituida sobre una casa sita en casco de esta Capital y su calle Mayor antigua, número cuarenta, a virtud de préstamo de seiscientos veinte pesetas por término de dos años, por el prestatario D. Miguel Merino Diez, dueño en aquel entonces de la finca, en favor del prestamista D. Juan Ventura Puertas, por escritura de cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, otorgada ante el Notario que fué de esta Capital D. Francisco Fernández Salomón, cuya primera copia fué inscrita en el tomo 895 general y 105 del Ayuntamiento de esta población,

folio 193 vuelto, finca número 6.909 inscripción 2.ª de cuyo predio es actualmente dueño el demandante; y en el caso de no comparecer los demandados, se dicte sentencia declarando prescrita la acción hipotecaria, en virtud de haber transcurrido el lapso de tiempo fijado por la Ley, he señalado para que tenga lugar la comparecencia que la Ley determina, el día diez y siete de Noviembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja, derecha, del Palacio de Justicia, a cuyo acto deberán concurrir las partes, por sí o a medio de apoderado en forma con las pruebas de que intenten valerse, previniéndose a los demandados, que si no comparecen, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin más citarlos.

Y por no ser conocido el domicilio del demandado o demandados, se hace la citación a medio de este edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 725 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palencia a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiocho.—Juan José Ortega.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

HEREDEROS

Núm. 3143

Cervera de Pisuerga.

Anuncio.

Se cita por medio del presente a un representante de cada uno de los Ayuntamientos que componen este partido judicial a sesión, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial de este Ayuntamiento, el día 31 del actual y hora de las doce, con el fin de discutir y en su caso aprobar el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos formado por esta Alcaldía para atenciones de la Administración de Justicia y Carcel del partido, que ha de regir en el próximo año de 1929, y si en dicho día no se reuniera número suficiente para tomar acuerdo, se señala otra para el día 5 de Noviembre y a la misma hora, y en esta segunda con cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo definitivo.

Cervera de Pisuerga 23 de Octubre de 1928.—El Alcalde A., Fernando Villegas.

Número 3160

Junta vecinal de Arenillas de Nuño Pérez

El día 12 del próximo Noviembre y horas que se citan, tendrán lugar en el Salón de Actos de esta Entidad, las subastas de maderas siguientes:

1.ª La de 50 árboles chopo, del plantío Tejero y Molino, bajo el tipo de tasación en segunda subasta, de setecientos cincuenta pesetas, a las diez de la mañana.

2.ª De 110 árboles roble, del monte «Monte Arriba», también de esta Entidad, bajo el tipo de seiscientos cuarenta y cuatro pesetas, a las once.

La primera se regirá por el pliego de condiciones redactado por esta Junta y la segunda ajustándose al publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 170, correspondiente al día 19 de Octubre de 1926 y al económico de dicha Entidad, cuyos pliegos se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de la misma.

Si por falta de licitadores quedase desierta la subasta de árboles roble,

se celebrará la segunda bajo el mismo tipo y condiciones el día 21 de dicho mes y hora dicha.

Arenillas de Nuño Pérez 25 de Octubre de 1928.—El Presidente, P. O., Acacio del Collado.

Núm. 3163

Congosto de Valdavia.

El día diez de Noviembre próximo y hora de las diez y once de la mañana, tendrá lugar en la casa destinada a sesiones, Escuela de niñas de esta villa, la primera subasta de 260 árboles de roble, del monte Cotorro, Revollón y Soto, bajo el tipo de tasación de mil cuatrocientas noventa pesetas, y la de 340 árboles de roble del monte La Rozada, bajo el tipo de tasación de dos mil trescientas sesenta y nueve pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 170, correspondiente al día 19 de Octubre de 1926 y al de las económicas, formado por el Ayuntamiento, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo durante las horas de oficina.

Si por falta de licitadores no tuvieren efecto las primeras subastas, tendrán lugar las segundas el día diecisiete del mismo Noviembre, a las horas indicadas para las primeras, bajo el mismo tipo de tasación.

Congosto 25 de Octubre de 1928. El Alcalde, Anacleto Lazcano.

Núm. 3136

Vega de Doña Olimpa.

El día ocho de Noviembre próximo y horas que se citan, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, las primeras subastas siguientes:

1.ª Del monte «Las Cuestas», de la pertenencia del agregado Renedo del Monte, la de 50 árboles de roble, bajo el tipo de tasación de 37) pesetas, a las diez de la mañana.

2.ª Del monte «Las Cuestas», del anejo Villanueva del Monte, la de otros 50 árboles de roble, bajo el tipo de 425 pesetas, a las diez y media.

El pliego de condiciones facultativas y económicas será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 170, correspondiente al día 19 de Octubre de 1926 y las redactadas por la Comisión municipal de este Ayuntamiento, que se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo.

Si alguna de éstas quedase desierta, tendrá lugar la segunda el día 15 del mismo mes y horas respectivas, sin baja alguna en el tipo de tasación.

Vega de Doña Olimpa 22 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Marcos García.

Núm. 3136

Junta vecinal de Vidrieros.

Subasta de pastos.

El día 15 de Noviembre próximo y hora de las diez y diez y media respectivamente, bajo la presidencia del que lo es de esta Junta o un Vocal delegado, tendrá lugar el acto de la primera subasta de pastos de los montes de este pueblo, llamados Puerto de Valdenievas y Dehesa de Cabriles, para su aprovechamiento en el año 1928-29, con 490 cabezas de ganado lanar, 35 de cabrío y 10 de mayor en el primero, por valor de 695 pesetas. Con 450 cabezas de ganado lanar y 15 de cabrío en el segundo, por valor de 495 pesetas.

Tanto el acto de la subasta como el disfrute se llevará a cabo con arreglo al pliego de condiciones facultativas que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en fecha 2 de Octubre de 1925, señalado con el número 120 de orden, y también al de las económico-administrativas que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta vecinal.

Si por falta de licitadores al acto, quedaran desiertas las subastas, tendrá lugar la celebración de las segundas, bajo las mismas condiciones y tipo de tasación en el día 25 del mismo mes y a la misma hora señalada para las primeras.

Vidrieros 24 de Octubre de 1928.
—El Presidente de la Junta vecinal, Angel Moreno.

Plantillas del personal administrativo, técnico y subalterno que forman los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento orgánico provisional de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1928, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 6.º del citado Reglamento.

Núm. 2426

Bahillo

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Personal subalterno.

Alguacil municipal.

Núm 2476

Castrejón de la Peña

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Profesora en partos. (vacante)

Personal subalterno.

Alguacil. (vacante)

Depositario-Recaudador y ejecutor.

Núm. 2425

Membrillar

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Personal subalterno.

Alguacil.

Núm. 2480

Hontoria de Cerrato

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Profesora en partos.

Personal subalterno

Alguacil.

Depositario.

Núm. 2475

Tariego

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Veterinario-Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Profesora en partos.

Personal subalterno.

Depositario.

Guarda.

Alguacil-enterrador.

Valle de Cerrato

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Profesora en partos.

Personal subalterno.

Alguacil.

Depositario.

Guarda municipal.

Núm. 2479

Vega de Bur

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Personal subalterno.

Alguacil.

Núm. 2477

Villada

Personal administrativo.

Secretario.

Oficial 1.º

Administrador de arbitrios.

Personal técnico.

Médico titular.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Personal subalterno.

Alguacil.

Guarda de arbolado.

Dos guardias.

Policia urbano.

Núm. 2481

Villalumbroso

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico titular e Inspector municipal

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Personal subalterno.

Alguacil municipal.

Núm 2478

Villafruel

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Personal subalterno.

Alguacil.

Habiendo de designarse los Vocales de la Junta pericial del Catastro

de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las trece del día 4 de Noviembre, en el Salón de Sesiones, ante los Vocales designados por la Comisión municipal, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallará en única sentencia.

Ayuntamientos que se citan

Villanueva del Rebollar. 3158
Cevico Navero (día 11) 3157

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1929, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Santillana de Campos. 3168
Santibáñez de Ecla. 3174
Alar del Rey. 3175

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1929, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan.

Becerril del Carpio. 3152
Collazos de Boedo. 3153
Villalcón. 3162
Velilla de Guardo. 3172
Otero de Guardo. 3171

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Pedraza de Campos.—4.º trimestre los días 1 y 4 de Noviembre, de las diez a las quince, en la Casa Consistorial, y los restantes días del mes hasta el 10 de Diciembre, en la casa del recaudador D. Laureano Cea.
3178

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1929; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan.

Redondo. 3154
Revilla de Campos. 3156
Antigüedad. 3185

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1929, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Villada. 3164
Villaconancio. 3181

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la lista cobratoria individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1929, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan.

Becerril del Carpio. 3152
Velilla de Guardo. 3172
Otero de Guardo. 3171

Formada la matrícula industrial para el año 1929, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Becerril del Carpio. 3152
Collazos de Boedo. 3153
Redondo. 3154
Palenzuela. 3155
Revilla de Campos. 3156
Villalcázar de Sirga. 3167
Valdecañas de Cerrato. 3170
Tabanera de Valdavia. 3169
Santillana de Campos. 3168
Antigüedad. 3185

Anuncios particulares

Por el presente anuncio se hace constar a todos los acreedores de D. Mariano Peral Gutiérrez, de Santibáñez de la Peña, que habiéndose hecho cargo de la casa sus hijos, pasen sus créditos con el fin de ser reconocidos; bien entendido que pasados diez días no reconocerán ninguna deuda.

Dirigirse: Hijos de Mariano Peral, Santibáñez de la Peña (Palencia).
Tienda. 10—10